

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020 2022 00017 00 Verbal de ALLIANZ GROUP INTERNATIONAL S.A.S., contra AH ROBINS INC S.A.S. y AH ROBINS S.A.S.

Vista la actuación surtida, con el fin de continuar el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1° SEÑALAR el día **VEINTISEIS (26) DEL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO (2024), a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para realizar en forma virtual la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se advierte a los intervinientes que para su realización se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente. Al efecto se precisa que el despacho les remitirá el link de acceso a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso.

Así mismo, se insta a los abogados para que le presten a sus poderdantes y a los testigos, de ser el caso, la orientación que sea menester a fin de que puedan comparecer virtualmente a la audiencia. Igualmente, se informa a las partes y/o apoderados, que previo a la práctica de la audiencia el despacho pondrá a su disposición a través de la plataforma One Drive el expediente digitalizado.

Igualmente, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que aporten sus correos electrónicos y los de los testigos, para la realización de las gestiones necesarias para el desarrollo de la audiencia virtual, dicha información debe ser aportada antes de la fecha señalada a través de correo electrónico a la dirección cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. En la citada audiencia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 372 del Código precitado, se practicarán, además de los interrogatorios de las partes, las siguientes PRUEBAS así:

2.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso con la demanda y escrito que descurre excepciones.

2.1.2 TESTIMONIAL: **Decrétense** el testimonio de VIVIANA MARÍA BONILLA ORTIZ, representante legal de la sociedad CHEMICAL MOLECULES PANAMÁ S.A., KAREN MILENA RESTREPO TRILLOS y NATALIA CERÓN los cuales se recepcionaran en la audiencia virtual señalada en el presente proveído.

2.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE **Decrétese** el interrogatorio de parte del Representante Legal de la sociedad AH ROBINS INC S.A.S. y del liquidador de AH ROBINS S.A.S. los cuales se recepcionarán en la audiencia aquí señalada.

2.2 DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Las allegadas con la contestación de la demanda.

2.3 DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte del Representante Legal de la sociedad demandante ALLIANZ GROUP INTERNATIONAL S.A.S., el cual se deberá absolver en la audiencia aquí señalada.

NOTIFÍQUESE (4)

Firma Electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.067 hoy treinta y uno (31)
de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbea8e576f02d8a4c0d1e4da7bfed621476dffe61516c32266f0b4f627949a**

Documento generado en 30/05/2024 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020 2022 00017 00 Verbal de ALLIANZ GROUP INTERNATIONAL S.A.S., contra AH ROBINS INC S.A.S. y AH ROBINS S.A.S. LIQUIDADA

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de registros sanitarios, formulada por el apoderado de la parte demandante, se niega la misma en cuanto no es procedente en este estado del proceso hasta tanto no se profiera sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (4)

Firma Electrónica

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.067 hoy treinta y uno (31)
de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475c0971ab00d626daa4e9074465b062d82e5d263638bd620c9208fee126135c**

Documento generado en 30/05/2024 05:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020 2022 00017 00 Verbal de ALLIANZ GROUP INTERNATIONAL S.A.S., contra AH ROBINS INC S.A.S. y AH ROBINS S.A.S. LIQUIDADADA.

1. ASUNTO

Resolver las excepciones previas denominadas INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES propuesta por la apoderada judicial de las demandadas (cuaderno 3, expediente digital)

2. FUNDAMENTO

En síntesis, refirió la apoderada judicial de la parte demandada que, como consta dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la contestación de la demanda, la sociedad AH ROBINS S.A.S. se encuentra liquidada y, en consecuencia, no tiene capacidad para comparecer al presente asunto.

Expresó que, como consta en el párrafo introductorio de la demanda, el poder aportado y el contrato de colaboración entre el extremo actor y CHEMICAL MOLECULES PANAMA S.A., la demandante realizaría el proceso de cobro correspondiente a ventas bajo la figura del Endoso en Procuración.

Señaló que el Art. 658 del Código de Comercio indica que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título valor, sino que únicamente faculta al endosatario para cobrarlo judicial o extrajudicialmente.

Manifestó que ALLIANZ GROUP INTERNARIONAL S.A.S., no es endosatario en propiedad de las facturas, o dueño de la presunta deuda que pretende hacer valer a través del presente proceso declarativo.

Por lo anterior, solicita que se declaren probadas las excepciones previas y, en su lugar, el despacho profiera auto que inadmita la demanda.

3. TRAMITE

Surtido el respectivo traslado de las excepciones previas propuestas, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. (cuaderno 3, folio 5, expediente digital), la parte actora señaló que la sociedad AH ROBINS S.A.S., fue liquidada en el curso de este proceso, toda vez que la demanda fue interpuesta el 16 de diciembre de 2021.

Indicó que, la apoderada judicial de las demandadas no allegó el proyecto de liquidación y disolución realizada dentro de la sociedad A.H. ROBINS S.A.S., donde se evidencien los inventarios, balance general, pasivos de la empresa, entre otros.

Refirió que la sociedad A.H -ROBINS S A S. cedió sus derechos en su operación y por tanto consecuencialmente sus obligaciones, pues no se puede pretender que un inventario que fue el que básicamente recibió de su poderdante las demandadas, pasó a la otra empresa sin ninguna contraprestación.

Manifestó que por error humano al unificar las pruebas que acompañarían la demanda se evidenció que no se relacionó como prueba y por ende no se anexó el documento de fecha 10 de diciembre de 2021 que hace parte integral del endoso inicial, en el que su poderdante ALLIANZ GROUP INTERNATIONAL S.A.S., recibió por endoso la propiedad por parte de la empresa CHEMICAL MOLECULES PANAMÁ S.A., con Asunto: ENDOSO EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD. Sin embargo, al ser la etapa que descurre traslado, un momento procesal para aportar pruebas, allegó copia del endoso en propiedad señalado, de fecha 10 de diciembre de 2021 (cuaderno 3, pág. 20, expediente digital).

Agregó que el endoso en propiedad y sin responsabilidad facultó a la sociedad demandante para iniciar y promover cualquier tipo de proceso judicial.

4. CONSIDERACIONES

Prevé el Art. 100 del Código General del Proceso que el demandado, en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las excepciones previas que taxativamente ahí se determinan.

Así mismo, se observa que las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de las demandadas están llamadas a ser estudiadas y resueltas por el operador judicial, en virtud en que las mismas fueron interpuestas dentro del término legal y adicionalmente, se encuentran enlistadas en la norma señalada en el inciso anterior, numerales 3, 4 y 5.

Por lo anterior, el despacho entrará a estudiar cada una de las excepciones previas propuestas, analizando los supuestos de hecho y de derecho que correspondan en cada particularidad, conforme a los señalamientos realizados por los apoderados de las partes.

En primer lugar, se observa que la apoderada del extremo pasivo interpuso la excepción previa denominada “inexistencia del demandado”, argumentando que la sociedad AH ROBINS S.A.S., a la fecha de contestación de la demanda, ya se encontraba liquidada.

Con respecto a ese medio exceptivo, el despacho concluye que no está llamado a prosperar, toda vez que la sociedad en mención, al momento en que se interpuso la demanda declarativa, estaba en proceso de liquidación y, fue en el transcurso de este proceso que culminó el mismo.

Igualmente, el poder militante a folio 165 del cuaderno principal, el mismo fue otorgado por el Liquidador de la sociedad AH ROBINS S.A.S., señor ALONSO RICARDO CRISTANCHO RINCON, conforme se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda, quien a su vez es el Representante Legal de la sociedad AH ROBINS INC S.A.S.

Se declarará no probada, en consecuencia, la excepción previa en estudio.

Con relación a la segunda excepción previa denominada INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, la apoderada de las demandadas señaló que la sociedad demandante no podía adelantar el presente asunto, como quiera que el endoso en procuración no la facultó para adelantar procesos declarativos, como se pretende dentro del presente asunto.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que con el escrito que descurre traslado de las excepciones previas, el apoderado judicial del extremo actor aportó documento, mediante el cual se endosó en propiedad y sin responsabilidad la Factura 552 y el cobro de la misma,

a la demandante, conforme se observa en documento de 10 de diciembre de 2021, obrante a folio 20 del cuaderno de excepciones previas.

Por lo anterior, el despacho tendrá por incorporado ese documento al proceso y, en consecuencia, declarará no probada esta excepción, toda vez que con el endoso en propiedad se subsanó lo anotado por la apoderada de la parte demandada.

Por último, en cuanto a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora de sancionar a la apoderada demandada por no remitirle los memoriales al correo electrónico dispuesto para ellos, la misma se negará como quiera que no se evidencia la vulneración del debido proceso o de garantía procesal alguna, en virtud a que el despacho ha descrito traslado de los memoriales aportados por la apoderada judicial de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la apoderada de las sociedades demandadas, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (4)

Firma Electrónica

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.067 hoy treinta y uno (31)
de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5f8fa8c2f135abd44a980ab84d90414095616654b82565c5e259f305842fb4**

Documento generado en 30/05/2024 05:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020 2022 00017 00 Verbal de ALLIANZ GROUP INTERNATIONAL S.A.S., contra AH ROBINS INC S.A.S. y AH ROBINS S.A.S.

Vista la actuación surtida y el poder allegado por AH ROBINS S.A.S. y AH ROBINS INC S.A.S visible a folios 165 al 166 y 167 al 168, de este cuaderno, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la pasiva AH ROBINS S.A.S. y AH ROBINS INC S.A.S., fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de conformidad con la certificación de acuse de recibo visible a folios 216 al 219, y a través de apoderada judicial, contestaron las demanda con excepciones de mérito, dentro del término legal (folios 201 al 206 de este cuaderno).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA ROJAS VASQUEZ, identificada con C.C. No. 52.236.181 y Tarjeta Profesional No. 138.773 del C.S. de la J., como apoderada judicial de AH ROBINS S.A.S. y AH ROBINS INC S.A.S., en los términos y para los fines dentro de los mandatos conferidos, visibles a folios 165 al 166 y 167 al 168 del cuaderno principal.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por el extremo activo a folios 209 al 211, teniendo en cuenta que del escrito de excepciones se dio traslado a la parte activa por la Secretaría de este Juzgado según constancia de fijación en lista visible a folio 223 del cuaderno principal. Se insta a la apoderada de la parte demandada para que de estricto cumplimiento al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 atendiendo a lo allí dispuesto.

CUARTO: TENER EN CUENTA que la sociedad demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito, mediante escrito obrante a folios 262 al 273.

NOTIFÍQUESE (4)

Firma Electrónica

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.067 hoy treinta y uno (31)
de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0e52473fc844772488300430adb2c20bfe9d23ee5198c4bd7c51b2bdc10338**

Documento generado en 30/05/2024 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>